

Deseo que me oriente a base de que salario se calcula su licencia de maternidad la cual comenzaría en enero. Le agradezco toda la ayuda que me pueda brindar.”

El propósito de su consulta es conocer cómo se calcula el sueldo de una empleada acogida a la licencia por maternidad.

En cuanto a su interrogante de qué sueldo debe pagarle a su empleada la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como Ley de Protección a Madres Obreras, establece todo lo relacionado con la licencia por maternidad. La misma dispone en la Sección 2 lo siguiente, en cuanto al pago de salarios:

“Sección 2.- ...

Será obligación del patrono, asimismo, pagar a las madres obreras la totalidad del sueldo, salario, jornal o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo durante el mencionado período de descanso. Este pago se hará efectivo al momento de comenzar a disfrutar la empleada el descanso por embarazo o la licencia de maternidad por adopción. Disponiéndose, que para computar la totalidad del sueldo, salario, jornal o compensación, se tomará como base única el promedio de sueldo, salario, jornal o compensación que hubiera estado recibiendo durante los seis (6) meses anteriores al comienzo del período de descanso; o el sueldo, salario, jornal o compensación que hubiere estado devengando la obrera al momento de comenzar el disfrute de la licencia o descanso especial de ley, si no fuere posible aplicar dicho término de seis (6) meses.

...Cuando se estime erróneamente la fecha probable del parto y la mujer haya disfrutado de cuatro (4) semanas de descanso prenatal sin haber dado a luz, tendrá derecho a que se le extienda la licencia prenatal, a sueldo completo hasta que sobrevenga el parto, en cuyo caso el período adicional por el cual se prorroga el descanso prenatal se pagará en la misma forma y términos establecidos para el pago de los sueldos, salarios, jornales o compensaciones corrientes. Si a la obrera le sobreviene alguna complicación postnatal que le impidiere trabajar por un término que exceda de cuatro (4) semanas, a contar desde el día del alumbramiento, el patrono estará obligado a ampliar el período de descanso por un término que no excederá de doce (12) semanas adicionales, siempre que antes de expirar el período de

descanso se le presente certificación médica acreditativa de tales hechos. En este caso, la obrera no tendrá derecho a recibir compensación adicional pero se le reservará el empleo.”
(Subrayado nuestro)

A partir de la aprobación de la Ley Núm. 425 de 28 de octubre de 2000, que enmendó la Ley Núm. 3, antes citada, el patrono viene obligado a pagar a la madre obrera que se acoge a la licencia por maternidad la totalidad del sueldo a base del sueldo promedio devengado durante los seis (6) meses anteriores o del sueldo que devengaba la obrera al momento de comenzar el disfrute de la licencia si no fuera posible aplicar el término de los seis (6) meses anteriores al comienzo de acogerse a la licencia por maternidad. La totalidad del sueldo debe pagarse al comenzar el período de la licencia por maternidad.

Esperamos que la anterior información le ayude a contestar sus interrogantes.

Cordialmente,


Lcda. María M. Crespo González
Procuradora del Trabajo

c. Ley Núm. 3